



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Integridad  
Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## OPINIÓN TÉCNICA N° 001-2024-PCM/SIP

Asunto : Opinión técnica sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1327 que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, y su reglamento.

Referencia : Oficio N° D-000050-2023-ATU/GG-OILC

Fecha : Lima, 26 de marzo de 2024

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el documento de la referencia, la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU formula consulta sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 1327 que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, y su Reglamento. De manera específica, requiere información en torno a las siguientes interrogantes:

- “1. Tomando en consideración que el numeral 5.1 del Reglamento del D. Leg. N° 1327 establece que “la implementación o disposición de medidas de protección en el ámbito administrativo, siempre que se verifique la viabilidad operativa a la que se refiere el numeral 5.2. Estas deben notificar al denunciante acerca de las medidas otorgadas dentro del plazo de 7 días hábiles de presentada la misma o de vencido el plazo de subsanación”; y, el artículo 6 establece que “(...) las medidas de protección al denunciante son otorgadas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la denuncia con la solicitud de dichas medidas”, sírvase precisar:
  - a) ¿Cuál es el plazo que se debe considerar para notificar al denunciante sobre la evaluación de las medidas de protección, 7 o 15 días hábiles?,
  - b) ¿Estos plazos se aplican de manera diferenciada para casos o situaciones específicas, cual es la diferencia?
  - c) ¿Existe alguna formalidad para el otorgamiento de una medida de protección al denunciante?
2. Tomando en consideración que el numeral 4.7 del Reglamento del D. Leg. N° 1327 establece que -en caso de ATU-, la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción evalúa el requerimiento de protección en un plazo de 5 días hábiles y el artículo 5.2 indica que la Oficina de Recursos Humanos debe remitir el informe de viabilidad operativa en el plazo de 3 días hábiles, sírvase precisar:
  - a) ¿Estos plazos se computan de manera independientes o el plazo que tiene la Oficina de Recursos Humanos se encuentra dentro del plazo de 5 días hábiles que tiene la Oficina de Integridad para evaluar la medida de protección?
3. Tomando en consideración que el artículo 3 del Reglamento del D. Leg. N° 1327 desarrolla la aplicación del principio de reserva, al respecto sírvase precisar:
  - a) ¿En una denuncia que luego de ser evaluada y esta fue declarada como “no presentada por el incumplimiento de sus requisitos”, se aplica el principio de reserva?
  - b) ¿Cuándo cesa el principio de reserva en la tramitación de una denuncia?
  - c) ¿Si una denuncia, además de los presuntos actos de corrupción, contiene diversos petitorios que se deben tramitar conforme a la Ley N° 27444 o al TUO de la Ley N° 30225 por otra unidad de organización, se debe encausar toda la denuncia, solo los petitorios en específico o de qué forma se debe cautelar el principio de reserva?”





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Integridad  
Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

- 2.1. La Secretaría de Integridad Pública es el órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción<sup>1</sup> y, como tal, tiene entre sus funciones *"emitir opinión técnica, cuando corresponda, en las materias de su competencia, conforme a la normativa vigente"*. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa vigente, planteadas sobre temas genéricos por ella regulada, **sin hacer alusión a casos concretos o específicos, por lo que sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular, sino al sentido de una norma en el contexto de su implementación en la administración pública.**
- 2.2. En tal sentido, atendiendo al tenor de la consulta formulada, a continuación, se brindarán alcances de carácter general con relación a la materia consultada.

## III. ANÁLISIS

### **Sobre los plazos para el otorgamiento de las medidas de protección en el marco del Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento**

- 3.1. De manera preliminar, cabe señalar que la competencia respecto a la evaluación y otorgamiento de las medidas de protección para el denunciante recae en la Oficina de Integridad Institucional<sup>2</sup> - OII de la entidad de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1327, en concordancia con el artículo 2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS<sup>3</sup> y el numeral 8.9.4 de la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP, que establece directrices para la gestión de denuncias y solicitudes de medidas de protección al denunciante de actos de corrupción recibidas a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano.
- 3.2. Así, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 cuando la entidad recibe una denuncia adjunta a una solicitud de medida de protección al denunciante, corresponde a la OII revisarla para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7 de Decreto Legislativo N° 1327, en un plazo máximo de 2 días hábiles. Agrega que, de no advertirse el cumplimiento de los referidos requisitos, la OII procede a solicitar al denunciante la subsanación correspondiente otorgándole un plazo de 3 días hábiles.
- 3.3. Cabe precisar que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7 de Decreto Legislativo N° 1327, la OII evalúa el requerimiento de protección tomando en cuenta la concurrencia de las pautas: verosimilitud, gravedad y trascendencia, en función a los hechos denunciados; evaluación que se efectúa en un plazo máximo de 5 días hábiles.
- 3.4. De esta manera, la OII cuenta con el plazo máximo de 7 días hábiles contado a partir del día siguiente de la presentación de la denuncia y solicitud de medida de protección, o de la subsanación correspondiente para pronunciarse sobre el requerimiento de protección efectuado por el denunciante, lo cual se encuentra acorde con el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 que señala las medidas de protección otorgadas se notifican al denunciante dentro del plazo de 7 días hábiles de iniciado el procedimiento o subsanado el requerimiento de la OII.
- 3.5. Ahora bien, con relación al plazo de 3 días hábiles que la norma otorga para que la Oficina de Recursos Humanos remita el informe de viabilidad operativa, cabe precisar que dicho plazo se contabiliza de manera

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM

<sup>2</sup> En caso la entidad no cuenta con Oficina de Integridad Institucional, la función lo asume la máxima autoridad administrativa salvo que exista delegación expresa de competencia a la Oficina General de Recursos Humanos

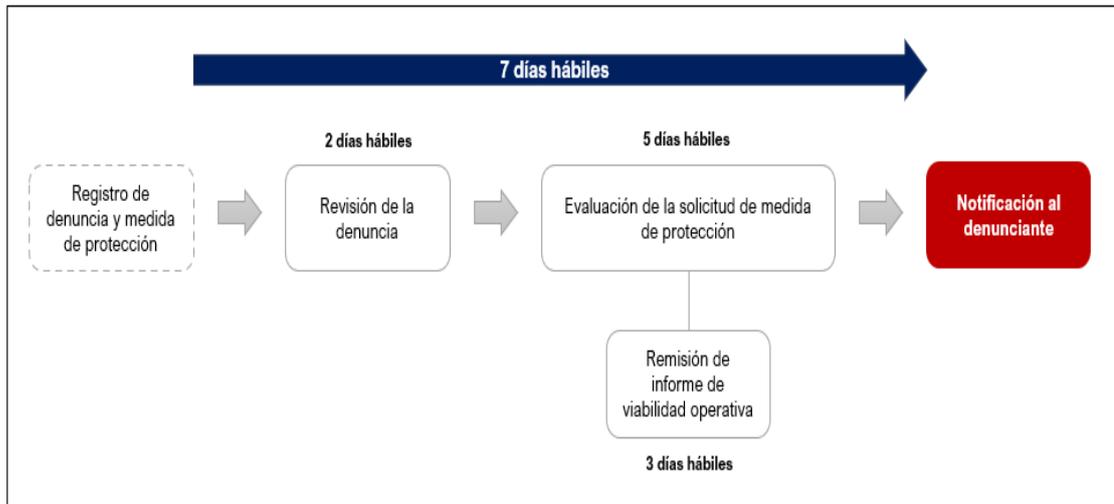
<sup>3</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 002-2020-JUS



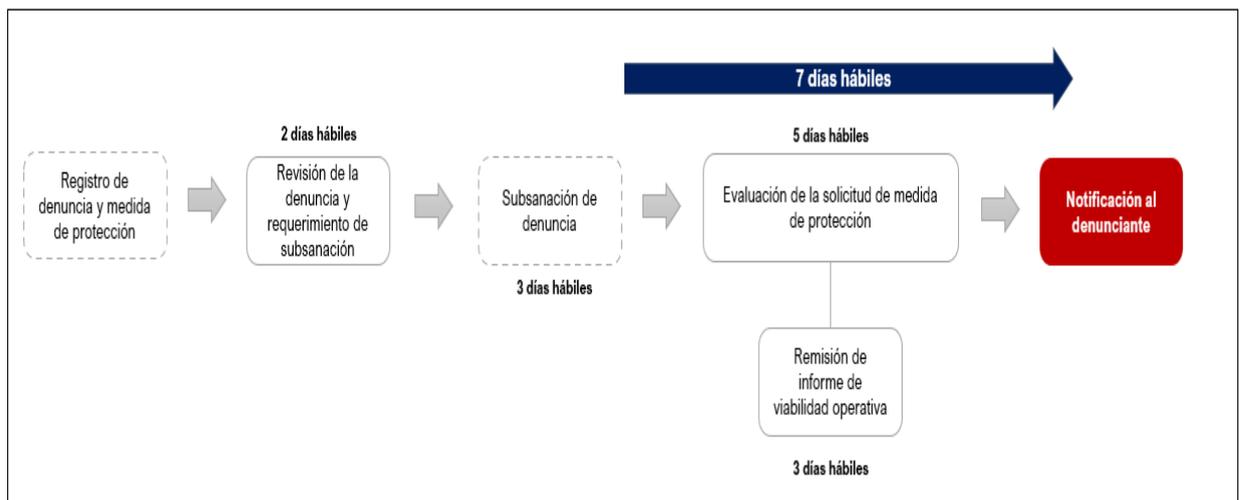
paralela al plazo de los 5 días hábiles con el que cuenta la OII para evaluar la solicitud de medida de protección al denunciante, ello conforme al numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, en concordancia con el literal d) del numeral 9.2.3.1. de la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP.

3.6. Para mejor comprensión se muestra los siguientes cuadros:

- Cuando no se requiere la subsanación de la denuncia, el plazo de 7 días hábiles se contabiliza desde la presentación de la denuncia y solicitud de medida de protección.



- Cuando se requiere la subsanación de la denuncia, el plazo de 7 días hábiles se contabiliza desde la presentación de la subsanación correspondiente.



- 3.7. Finalmente, con relación al plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la denuncia con la solicitud de medida de protección al que hace referencia el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, cabe precisar dicho plazo debe ser entendido como el periodo máximo que tiene la entidad para ejecutar la medida de protección al denunciante.
- 3.8. Lo expuesto se refuerza con el numeral 9.2.4 de la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP que señala en el rubro "ejecución de la medida de protección" que, en ningún caso, la implementación de la medida de protección

al denunciante excede los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la denuncia con la solicitud de la medida de protección al denunciante.

### **Sobre la formalidad del otorgamiento de la medida de protección**

- 3.9. De acuerdo al artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
- 3.10. En adición a ello, el mismo artículo señala que el derecho de petición, comprende: i) facultad del administrado, presentar solicitudes en interés particular, realizar solicitudes en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, pedir informaciones, formular consultas y presentar solicitudes de gracia, y ii) como obligación de las entidades, dar al administrado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.
- 3.11. Asimismo, el derecho de petición consagrado en numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC, ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: i) la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y ii) la obligación de autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca.
- 3.12. En ese sentido, al tratarse la solicitud de medida de protección una petición del ciudadano de interés particular, corresponde que la entidad, en este caso, a través de la OII como responsable de la evaluación del otorgamiento o no de la medida de protección solicitada, emita un documento formal, a efectos de comunicarle la respuesta sobre el otorgamiento o no de la medida de protección.
- 3.13. Cabe señalar que, si bien la OII registra el análisis efectuado sobre la solicitud de medidas de protección en la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, conforme a lo señalado en el numeral 9.2.4. de la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP; la decisión sobre el otorgamiento o no de dicha medida se debe realizar mediante documento formal dirigido al solicitante.

### **Sobre la aplicación del principio de reserva**

- 3.14. De acuerdo inciso 10 del numeral 261.1 del artículo 261 del TUO LPAG constituye falta de carácter administrativa por parte de las autoridades y personal al servicio de las entidades "Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial a que se refiere el numeral 171.1 de este TUO". El artículo 171.1 de dicho TUO regula el acceso al expediente del procedimiento administrativo en trámite, precisando que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas.
- 3.15. Aunado a lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha establecido expresamente lo siguiente:

*"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la*

*resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final."*

En ese sentido, ningún ciudadano puede acceder a información o documentación vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio del poder disciplinario de una entidad pública, ni en la etapa de investigación preliminar ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ni durante el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) ya iniciado, por tener –dicha información o documentación– la calidad de confidencial; culminando dicha restricción cuando la resolución que pone fin al PAD queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el PAD sin que se haya dictado resolución final.

- 3.16. Ahora bien, centrándonos en el principio de reserva, el cual fue instaurado en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1327, tiene como finalidad garantizar la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante, a la materia de la denuncia y a las actuaciones derivadas de la misma. Añade además que, cualquier infracción por negligencia a esta reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.
- 3.17. En esa línea, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, establece el carácter de confidencialidad de la denuncia, de la solicitud de protección del denunciante y particularmente, de la identidad de la persona denunciante o de los testigos.
- 3.18. Asimismo, el citado dispositivo legal dispone que, en aplicación del principio de reserva, la identidad del denunciante se encuentra protegido de las siguientes acciones:
  - i) Del Público, no es factible brindar información respecto a la identidad del denunciante, a través de una solicitud de acceso a la información pública.
  - ii) De los servidores que intervengan en cualquier estado de la denuncia, están prohibidos de divulgar cualquier aspecto relacionado a la identidad del denunciante; esta prohibición incluso se extiende a los miembros de la Secretaría Técnica de los órganos Instructores de Procedimiento Disciplinario, así como a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario a las que se refiere el artículo 92 de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>.
  - iii) Ni el titular de la entidad, ni ningún otro servidor de la misma, están facultados a solicitar información acerca de la identidad de un denunciante o del detalle de la denuncia o de la solicitud de protección formulada.

Cabe precisar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento disciplinario, así como las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario a las que refiere el artículo 92 de la Ley N° 30057, proceden de oficio respecto de la protección de la identidad del denunciante, independientemente de que los hechos o conductas generen suficiente convicción respecto de la ocurrencia de una falta disciplinaria.

- 3.19. Por otro lado, debe tenerse presente que el literal e) de la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP señala como responsabilidad de la OII la posibilidad mantener reserva de la identidad del denunciante con posterioridad a

<sup>4</sup> **Artículo 92. Autoridades**

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

(...)"

la culminación de los procesos de investigación y sanción, previa evaluación de la pauta: trascendencia, extendiéndose la protección a la información brindada por el denunciante. En concordancia en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1327, que dispone que *“La protección de la identidad puede mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción de la falta contraria a la ética pública denunciada”*.

- 3.20. Así también el literal d) de la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP, establece como responsabilidad de la Oficina de Integridad Institucional *“Salvaguardar la confidencialidad de la denuncia por acto de corrupción, solicitud de medida de protección y cualquier actuación derivada de la misma, incluso cuando se consideren como no admitida o derivada, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.”* (negrita agregada)
- 3.21. Expuesto ello, la OII no se encuentra facultada para entregar información respecto de la denuncia por acto de corrupción, solicitud de medida de protección y cualquier actuación derivada de la misma.

### **Sobre el encauzamiento de las denuncias**

- 3.22. El inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1327, señala que *“Si los hechos materia de la denuncia versan sobre asuntos o controversias sujetas a la competencia de otros organismos del Estado, se le informa de ello al denunciante y se remite la documentación proporcionada a la entidad competente, cautelándose la confidencialidad de la misma.”*
- 3.23. Asimismo, el numeral 3.2 del artículo del Reglamento del Decreto legislativo N° 1327, establece que *“Los servidores que intervengan en cualquier estado del trámite de la evaluación de la denuncia que contenga una solicitud de medidas de protección, están prohibidas de divulgar cualquier aspecto relacionado a ella, particularmente, la identidad de la persona denunciante o de los testigos. Se presume la reserva de la identidad, salvo que se señale lo contrario de manera expresa.”*
- 3.24. Asumiendo dichas disposiciones, podemos inferir que cuando corresponda trasladar una denuncia a alguna dependencia interna u otras entidades de la administración pública cuya competencia se ha advertido de la revisión de la denuncia, deberán tomarse todas las medidas pertinentes para proteger la confidencialidad de la identidad del denunciante. Al efecto, resulta relevante verificar que los medios utilizados sean adecuados y seguros para que la información remitida se encuentre debidamente protegida conforme a las disposiciones legales indicadas. También es importante advertir al receptor de la información su obligación de mantener la confidencialidad en los términos que dispone la norma.
- 3.25. En consonancia con lo señalado precedentemente, en caso que del detalle de la denuncia se advierta peticiones y/o hechos irregulares cuya competencia -además- corresponda a otra unidad de organización, deberá derivarse en copia simple de la misma a la entidad competente para que actúen conforme a sus competencias respecto al extremo correspondiente, cautelándose la confidencialidad; esto a efectos de que, de ser el caso, se analice de manera conjunta, toda vez que el contexto de las demás peticiones podrían estar relacionadas entre sí.
- 3.26. En ese sentido, corresponde a todos los funcionarios y/o servidores públicos que en cumplimiento de sus funciones o no, tengan acceso a los datos del denunciante, al contenido del documento que contenga la denuncia y a la posible solicitud de protección, guardar la reserva del caso conforme a lo señalado por la norma.

**Sobre las consultas formuladas:**

En atención al análisis realizado en el presente informe se procede dar respuesta a las consultas formuladas, conforme a lo siguiente:

**3.27. "Cuál es el plazo que se debe considerar para notificar al denunciante sobre la evaluación de las medidas de protección, 7 o 15 días hábiles?"**

Cabe precisar que el marco normativo vigente no contempla la notificación de la evaluación de las medidas de protección al denunciante. No obstante, el resultado del proceso de evaluación que refleja la decisión adoptada por la Oficina de Integridad Institucional (se otorga o no de la medida solicitada) se notifica en el plazo de 7 días hábiles de presentada la solicitud de protección o de culminado el plazo de subsanación de la denuncia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1. del artículo 5, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327.

**3.28. "¿Estos plazos se aplican de manera diferenciada para casos o situaciones específicas, cuál es la diferencia?"**

La Oficina de Integridad Institucional o, en su defecto, la máxima autoridad administrativa de la entidad tiene 7 días hábiles desde la presentación de la solicitud de protección o de culminado el plazo de subsanación, para notificar al denunciante que se le otorga la medida o deniega su solicitud; mientras que, el plazo de 15 días hábiles (contados a partir del día siguiente de la presentación de la denuncia con la solicitud de la medida), corresponde al plazo máximo para la implementación de la medida de protección, es decir para que el denunciante se encuentre en pleno uso de la protección otorgada. Estos plazos son establecidos por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 en el procedimiento para el otorgamiento de las medidas de protección, de manera que no se aplican a casos o situaciones específicas.

**3.29. "¿Existe alguna formalidad para el otorgamiento de una medida de protección al denunciante?"**

Si bien la Oficina de Integridad Institucional registra el análisis efectuado sobre la solicitud de medidas de protección en la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, conforme a lo señalado en el numeral 9.2.4. de la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP; la decisión sobre el otorgamiento o no de dicha medida se realiza mediante documento formal dirigido al solicitante.

**3.30. "¿Estos plazos se computan de manera independientes o el plazo que tiene la Oficina de Recursos Humanos se encuentra dentro del plazo de 5 días hábiles que tiene la Oficina de Integridad para evaluar la medida de protección?"**

El plazo de 5 días hábiles para la evaluación del otorgamiento o no de la medida de protección laboral por parte de la Oficina de Integridad Institucional, comprende el plazo de 3 días hábiles para que la Oficina de Recursos Humanos remita el informe de viabilidad operativa a la Oficina de Integridad Institucional.

**3.31. "¿En una denuncia que luego de ser evaluada y esta fue declarada como "no presentada por el incumplimiento de sus requisitos", se aplica el principio de reserva?"**

La Oficina de Integridad Institucional no se encuentra facultada para entregar información respecto de la denuncia por acto de corrupción, solicitud de medida de protección y cualquier actuación derivada de la misma, incluso cuando se consideren como no admitida o derivada. No obstante, lo expuesto debe estar en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y con la Directiva N° 001-2024-PCM/SIP "Directiva para

la gestión de denuncias y solicitudes de medidas de protección al denunciante de actos de corrupción recibidas a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano”.

### 3.32. ***“¿Cuándo cesa el principio de reserva en la tramitación de una denuncia?”***

En función a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ningún ciudadano puede acceder a información o documentación vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio del poder disciplinario de una entidad pública, ni en la etapa de investigación preliminar ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ni durante el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) ya iniciado, por tener la calidad de confidencial; culminando dicha restricción cuando la resolución que pone fin al PAD queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el PAD sin que se haya dictado resolución final.

Sin embargo, existe la posibilidad de que se mantenga en reserva la identidad del denunciante con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción, previa evaluación de la pauta: trascendencia. En este caso, la protección se extiende a la información brindada por el denunciante, conforme a lo especificado en el literal e) del numeral 8.9.4. de la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP.

### 3.33. ***“¿Si una denuncia, además de los presuntos actos de corrupción, contiene diversos petitorios que se deben tramitar conforme a la Ley N° 27444 o al TUO de la Ley N° 30225 por otra unidad de organización, se debe encausar toda la denuncia, solo los petitorios en específico o de qué forma se debe cautelar el principio de reserva?”***

En caso que del detalle de la denuncia se advierta peticiones y/o hechos irregulares cuya competencia - además- corresponda a otra unidad de organización, se deriva copia simple de la misma a la entidad competente para que actúen conforme a sus competencias respecto al extremo correspondiente, cautelándose la confidencialidad; esto a efectos de que, de ser el caso, se analice de manera conjunta, toda vez que el contexto de las demás peticiones podrían estar relacionadas entre sí.

## IV. CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos, la Secretaría de Integridad Pública concluye:

- 4.1. El plazo de 5 días hábiles para la evaluación del otorgamiento o no de la medida de protección laboral comprende también el plazo (3 días hábiles) para que la Oficina de Recursos Humanos emita el informe de viabilidad operativa requerida por la Oficina de Integridad Institucional.
- 4.2. El plazo de 7 días hábiles está establecido para que la Oficina de Integridad Institucional notifique o comunique al denunciante la concesión de la medida de protección solicitada. Mientras que el plazo de 15 días hábiles corresponde al plazo máximo para la implementación de la medida de protección, es decir para que el denunciante se encuentre en pleno uso de la protección otorgada.
- 4.3. El análisis que realiza la Oficina de Integridad Institucional respecto al otorgamiento o no de la medida de protección es registrado en la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano. Otorgada la medida de protección la oficina de Integridad Institucional solicita, mediante documento, a la Oficina de Recursos Humanos la ejecución de dicha medida.
- 4.4. La Oficina de Integridad Institucional no se encuentra facultada para entregar información respecto de la denuncia por acto de corrupción, solicitud de medida de protección y cualquier actuación derivada de la misma, incluso cuando se consideren como no admitida o derivada. No obstante, lo expuesto debe estar en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y con la Directiva N° 001-2024-PCM/SIP “Directiva para



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Integridad  
Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

la gestión de denuncias y solicitudes de medidas de protección al denunciante de actos de corrupción recibidas a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano".

- 4.5. Si del detalle de la denuncia se advierte peticiones y/o hechos irregulares cuya competencia -además- corresponda a otra unidad de organización, se deriva copia simple de la misma a la entidad competente para que actúen conforme a sus competencias respecto al extremo correspondiente, cautelándose la confidencialidad.

Documento firmado digitalmente

**SARA EVELYN FARFÁN CUBA**  
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

